



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

B.O. 1649

(12-2-03)

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 44/02, caratulado: "s/DENUNCIA IRREGULARIDADES EN LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por el Sr. Juan Luis BENZO (fs. 1), a través de la cual adjunta dos notas que fueran presentadas en la Dirección Provincial de Puertos y registradas por la Secretaría de dicho organismo bajo los N° 1.038 (fs. 2/3) y 1.633 (fs. 4); en las cuales se denuncian presuntas irregularidades en el ámbito del mencionado ente portuario.

En primer término debo decir que el suscripto se ha avocado a las presentes actuaciones, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 6° de la ley N° 3.

En cuanto a la actividad desarrollada a partir de la recepción de la presentación del Sr. Benzo, corresponde señalar que se efectuaron requerimientos al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos mediante las Notas F.E. N° 507/02 (fs. 7); 700/02 (fs. 27); 735/02 (fs. 45); 779/02 (fs. 54) y 780/02 (fs. 55); los que fueron respondidos a través de las Notas N° 1.329/02 Letra D.P.P. (fs. 16) y 1.931/02 Letra: D.P.P. (fs. 26) el primero; la Nota D.P.P. N° 2.054/02 (fs. 44) el segundo; la Nota D.P.P. N° 2.194/02 el tercero (fs. 53); la Nota D.P.P. N° 2.360/02 el cuarto (fs. 63); y la Nota D.P.P. N° 2.346/02 el quinto (fs. 59).

Adentrándome en la cuestión bajo investigación, cabe señalar que a través de la nota de fecha 20/05/02 registrada por Secretaría D.P.P. bajo el N° 1.038 (fs. 2/3), se cuestiona lo resuelto en la Resolución D.P.P. N° 185/02 y el contenido del Dictamen D.A.L. N° 09/02 que fundara aquella, los que se refieren a planteos del Sr. Benzo por contrataciones de estibadores supuestamente efectuadas en violación al marco normativo vigente; y a la presentación de una declaración jurada falsa por parte de la empresa Trasmarr S.R.L.

Aquí es necesario puntualizar que tanto el denunciante como personal de la Dirección Provincial de Puertos, han hecho referencia en reiteradas oportunidades a la declaración jurada correspondiente a la contratación de estibadores, cuando en realidad corresponde referirse a la "nómina" referida a dicha contratación, conforme surge de los artículos 6°, 7° y 8° del decreto N° 3.356/94 y lo expuesto por el Asesor Letrado del

organismo portuario en el punto 2) de su Nota N° 2.191/02 LETRA: D.P.P. de fs. 47 (véase también pto. 5) de la Nota N° 2.344/2.002 LETRA: D.P.P.; fs. 62).

Por tal motivo, y a efectos de en lo posible evitar confusiones, en adelante he de utilizar el término "nómina" y no el de "declaración jurada", aún en aquellos casos en que el denunciante o el personal del ente portuario han utilizado este último (tanto al analizar la Nota registrada bajo el N° 1.038, como la bajo el N° 1.633) ; salvo los casos en que se realice una transcripción, en los que obviamente se ha de respetar el término utilizado.

Efectuada la aclaración precedente, debo decir en cuanto a la nota ingresada a la Dirección Provincial de Puertos y registrada por la Secretaría del ente portuario bajo el N° 1.633, que la misma está referida a una serie de nóminas de estibadores contratados presentadas por la empresa Trasmar que por las razones que expone, en opinión del Sr. Benzo deben considerarse falsas.

Sintetizado el objeto de las notas registradas por la Secretaría de la Dirección Provincial de Puertos bajo los N° 1.038 y 1.633 seguidamente he de analizar las cuestiones allí planteadas.

A) NOTA N° 1.038 REG. SECRETARÍA D.P.P.:

En el marco del expediente D.P.P. N° 074/02 del registro de la Dirección Provincial de Puertos, el aquí denunciante efectuó una serie de presentaciones a través de las cuales planteó el presunto incumplimiento a la normativa vigente en materia de contratación de estibadores, conforme lo detalla el Asesor Letrado del ente portuario en su Dictamen D.A.L. N° 09/02 (ptos. 1, 4, 5 y 6 de fs. 30/1).

Este último fue emitido por el Asesor Letrado de la Dirección Provincial de Puertos el día 3 de mayo de 2.002 con el objeto de expedirse respecto las citadas presentaciones, y una vez requeridos por el mismo "*los informes pertinentes de las cuestiones planteadas en el mismo*" (fs. 29).

Y allí en lo que interesa se afirma:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

"Respecto a las presentaciones realizadas por el Señor Juan Luis Benzo, citadas y descritas precedentemente, ello es, concretamente los puntos 1); 4); 5) y 6), por la similitud de la pretensión y de los términos utilizados en las citadas presentaciones, se colige, tal como se observa, que **en todas ellas manifiestan simples descripciones y alegaciones** (sic), sin acreditación alguna sobre los hechos allí mencionados. Solamente a fs .24, manifiesta simplemente, "que acompaña y da testimonio de los dichos mencionados en la misma nota, **un tal Señor Ricardo Juan Robledo**, sin agregar el citado, o bien, firma o dirección del mismo, desestimando por ello, lo alegado por el presentante.

En efecto, tal como lo dispone expresamente entre otro, el Título IV.- Capítulo I - art. 21 ss.cc.; Capítulo IV - art. 30 ss.cc. de la Ley de Procedimiento administrativo N° 141, la petición deberá ser en términos claros y precisos, ofreciendo con ello, la prueba que el interesado ha de valerse.

Ahora bien, no obstante ello, **esta administración creyó conveniente requerir la pertinente información al órgano administrativo interviniente, el cual con su respuesta que luce a fs. 28, desacreditando (sic) aún más, las alegaciones del presentante, deviniendo por ello**, rechazarlas en todos sus términos, las presentaciones consignadas como puntos 1; 4; 5 y 6 del presente dictamen.- (sic).

b).- En cuanto al punto 2), ello es, la presentación de fs. 3, es de remitir en cuanto a lo alegado en primer término, al criterio sustentado en el punto precedente (a), desestimando en consecuencia, el escrito de fs. 3 recibido el día 08/01/02.-

En cuanto a la supuesta constatación de falsedad en la construcción de la lista que en carácter de declaración jurada presentara la citada empresa, en la que aparecen consignados los nombres, de GELPI, CARLOS ENRIQUE y RUIZ BARRIENTOS OSVALDO RAÚL que según su afirmación, se encuentran desempeñando tareas en el ECHIZEN - MARU (Registros 12 y 72), la misma, se ha de desestimar en virtud de lo informado a fs. 44, nota registrada bajo Secretaría D.P.P. 895/02 del 29/04/02 por la empresa PESANTAR...".

"...Por todo ello, y con la salvedad y remisión realizada en el punto c) precedentemente citado, ello es, en cuanto al escrito de fs. 22, corresponde desestimar las presentaciones formuladas por el presentante a fs. 2; 3; 23; 24 y 25, por cuanto a los elementos y fundamentos descriptos por el presentante (sic), son improcedentes por carecer de todo sustento fáctico y jurídico, constituyendo expresiones y apreciaciones netamente personales del sujeto reclamante, ajenas a toda intervención y consideración por parte de las autoridades de esta entidad." (fs. 34/5; lo destacado en negrita es del suscripto).

Como se observa, el rechazo a los planteos formulados por el Sr. Benzo que aconseja el Asesor Letrado del ente portuario se funda en: a) cuestiones formales; b) información suministrada por el "órgano administrativo interviniente" y; c) información suministrada por la empresa Pesantar.

Seguidamente he de referirme a los puntos a) y b).

En cuanto al rechazo por razones formales, el Asesor Letrado, luego de calificar al contenido de las presentaciones del Sr. Benzo como *"simples alegaciones y descripciones sin acreditación alguna sobre los hechos mencionados"* (fs. 33); pretende fundar dicho criterio a través de la remisión al Título IV, Capítulos IV y V de la ley N° 141, aunque en realidad, concretamente sólo se refiere muy brevemente y sin individualizarlo, al inciso c) del artículo 31 que dice: *"la petición concretada en términos claros y precisos"*.

Sin embargo, invocar dicha norma en forma aislada no resulta correcto y puede conducir a conclusiones equivocadas, más aún si se tiene en cuenta el carácter de la presentación que se analiza.

En primer lugar todo indicaría que el Asesor Letrado parece no haber tenido en consideración lo previsto en el artículo 32 de la ley N° 141, que prescribe que cualquier omisión o defecto en los recaudos establecidos en el artículo anterior, entre los cuales se encuentra *"la petición concretada en términos claros y precisos"* (inc. c); *"deberá ser subsanado por el interesado dentro de los tres (3) días de su notificación, bajo apercibimiento de continuar con las actuaciones según su estado, en caso de que ello fuera posible"* (el destacado me pertenece).



ES COPIA FIEL

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

Al respecto Hutchinson manifiesta:

"Se permite al interesado subsanar los defectos u omisiones de los recaudos que exige el artículo anterior; juega aquí el principio del informalismo a favor del particular." (obra citada; p. 100).

Reitero, todo indica que dicha prescripción legal no ha sido considerada.

Por otra parte debo decir que el artículo 23 de la ley N° 141 ha establecido el principio de oficialidad, en los siguientes términos:

"Todas las actuaciones administrativas serán impulsadas de oficio por el órgano competente, lo cual no obstará a que también el interesado inste el procedimiento. Se exceptúa de este procedimiento aquellos trámites en los que medie el interés privado del administrado a menos que, pese a ese carácter, la resolución a dictarse pudiere llegar a afectar de algún modo el interés general."

Y al comentar dicho artículo, Hutchinson expresa:

"I.- Principio de oficialidad.- A diferencia del proceso civil, tradicionalmente inspirado en el principio dispositivo, el procedimiento administrativo está informado por el principio inquisitivo o de oficialidad. Por virtud de tal principio, incumbe a la autoridad administrativa dirigir el procedimiento así como ordenar que se practiquen todas las diligencias que sean convenientes para el esclarecimiento de la verdad y la justa decisión de la petición. Ello porque el curso del procedimiento, cauce formal de la función administrativa, no puede ser dejado al interés de los particulares; debe ser regido y ordenado por el órgano administrativo..."

"...III.- Excepción.- Se exceptúan de la impulsión de oficio aquellos trámites en que sólo media un interés privado (v.gr. la petición de un permiso) sin que medie un interés general que acompañe a aquél o que aparezca posteriormente. En este último caso, volvemos al principio de instrucción de oficio. Esta excepción se justifica en el hecho de no recargar la labor administrativa sin nada que lo justifique; responde al principio de que el interés es la medida de la acción." ("Procedimiento

Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur"; ps. 84/6; lo destacado me pertenece).

Teniendo en cuenta lo precedentemente transcripto, y los hechos o circunstancias denunciados por el Sr. Benzo ante las autoridades portuarias – cabe decir que no es la única oportunidad en que el mismo ha cuestionado el procedimiento utilizado para la contratación de estibadores-; no cabe duda alguna que aún cuando se pretendiera sostener que en sus presentaciones existía un interés privado (por la vía de que a través del cuestionamiento a la contratación irregular de estibadores, el citado Benzo pretendería defender sus derechos derivados de la calidad de estibador efectivo); **no puede ignorarse que en el caso existía otro interés, de suma relevancia y no de carácter privado, que era el del cumplimiento de las prescripciones contenidas en la ley N° 181 y su decreto reglamentario N° 3356/94, normas por cuyo respeto deben velar las autoridades portuarias, desarrollando a tal fin todas las acciones a su alcance.**

En la misma línea de pensamiento, he de traer a colación lo también expuesto por Hutchinson al referirse al derecho a ofrecer y producir pruebas:

*"c) verdad material: El particular tiene el derecho a ofrecer y producir la prueba que haga a su derecho, de que si ella es procedente y conducente sea producida; que esta producción sea efectuada antes de que se tome decisión alguna sobre el fondo del asunto. Mientras en el proceso civil el juez debe constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), **el procedimiento administrativo no puede depender de la voluntad particular de aportar o no las pruebas del caso ya que se debe buscar la verdad objetiva, principio por el cual la Administración no** está obligada a conformarse con las constancias que aporte el particular."* (obra antes citada; p. 89).

Por otra parte, no puedo omitir una breve referencia a la afirmación del Asesor Letrado del ente portuario de que el Sr. Benzo *"Solamente a fs .24, manifiesta simplemente, "que acompaña y da testimonio de los dichos mencionados en la misma nota, **un tal Señor***



ES COPIA FIEL

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Ricardo Juan Robledo, sin agregar el citado, o bien, firma o dirección del mismo..." (fs. 33), por lo que a continuación expreso.

En primer lugar el citado profesional, a la luz de los antecedentes arrojados a este organismo de control, parece no haber tenido en consideración nuevamente lo previsto en el artículo 32 de la ley N° 141, el que como se ha visto prescribe que cualquier omisión o defecto en los recaudos establecidos en el artículo anterior, entre los cuales se encuentra el **ofrecimiento de la prueba en las condiciones que allí se indica** (inc. d)); "*deberá ser subsanado por el interesado **dentro de los tres (3) días de su notificación**, bajo apercibimiento de continuar con las actuaciones según su estado, en caso de que ello fuera posible*" (el destacado me pertenece).

Lo precedentemente transcripto, indica que si el Sr. Benzo no había cumplido con todos los recaudos para ofrecer como testigo al Sr. Ricardo Juan Robledo, lo que las autoridades portuarias deberían haber hecho, es notificarle que debía subsanar dicho defecto en el plazo de tres (3) días contados a partir de dicha notificación, bajo apercibimiento de continuar las actuaciones según su estado, obviamente de ser ello posible; conducta que conforme los antecedentes colectados, reitero, no sería la que siguieron las citadas autoridades.

Por otra parte, aún cuando el Asesor Letrado desarrolla tareas ajenas a la parte operativa, debo decir que al mismo no debió escapar que en atención a lo denunciado por el Sr. Benzo era muy probable que el "tal" Sr. Ricardo Juan Robledo fuera estibador, lo que rápidamente podría haber verificado a través de un requerimiento en tal sentido a la Gerencia Operativa, o por ejemplo, a través de la simple consulta del listado de estibadores efectivos correspondiente al año 2001 obrante en el pertinente Registro, donde todo indicaría (aunque debiera corroborarse) que aquél aparece bajo el N° 178 (cabe agregar que un "tal" Ricardo Juan Robledo, también se encuentra en el listado correspondiente al año 2002 que arrojara en otras actuaciones el Gerente Operativo Ushuaia, en este caso bajo el N° 144).

En síntesis, en situaciones como la aquí analizada, no es correcto evitar un profundo análisis de los hechos o circunstancias

denunciados, bajo el supuesto amparo de cuestiones de procedimiento, sino que por el contrario se deben instar todas las acciones que permitan el esclarecimiento de dichos hechos o circunstancias.

Sentado mi criterio sobre el particular, debo decir que aún cuando el Asesor Letrado ha puesto de manifiesto que correspondía rechazar las presentaciones del Sr. Benzo por razones formales, manifiesta que *"creyó conveniente requerir la pertinente información al órgano interviniente"* (fs. 34).

E inmediatamente señala, con una redacción no totalmente clara, que *"con su respuesta que luce a fs. 28, desacreditando aún más las alegaciones del presentante..."* (fs. 34).

La citada respuesta obra a fs. 38, está identificada como Nota N° 545/2002 LETRA: D.P.P. y fue suscripta por el Gerente Operativo A/C G.O.U.

Y en la misma se lee:

*"En relación a las presuntas irregularidades de la empresa de Servicios Portuarios TRASMAR S.R.L., en la contratación de personal de estiba para atender tareas de estibaje, en el B/P CENTURIÓN DEL ATLÁNTICO, de fecha 07/01/02, en el B/P ANTARTIC II, de fechas 11/01/02 y 19/03/02 respectivamente, y en el B/F ARGO de fecha 16/03/02, **he de señalar, que no obran actuaciones y/o intervención en tiempo y forma (sic), de esta Gerencia Operativa, sobre las presuntas anomalías que se denuncian,** manifestando en consecuencia, que los turnos de las operaciones de estibaje en los días aludidos, se ha desarrollado normalmente en esta Delegación Portuaria."* (el destacado me pertenece).

Y continúa:

"En lo atinente a la confección de las Declaraciones Juradas, he de manifestar, que las mismas se realizaron conforme al procedimiento de rutina, es decir: en tiempo y forma."

Se acompaña a los fines que estime corresponder, copias autenticadas de las siguientes Declaraciones Juradas: Operación N° 03, de fecha 07/01/02, correspondiente al B/P Centurión del Atlántico, Operaciones N° 43/44, de fecha 11/01/02, correspondiente al B/P ANTARTIC II, Operaciones N° 246/247, de fecha 19/03/02, correspondiente al B/P ANTARTIC II y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

9

ES COPIA FIEL

04

Operaciones N° 233/234/235, de fecha 16/03/02 correspondiente al B/F ARGO". (fs. 38/9).

Debo decir que la Nota N° 545/2002 LETRA: D.P.P. precedentemente transcripta en lo que aquí interesa, no ha sido todo lo clara que debiera ser (esencialmente en lo que ha sido destacado en negrita), no obstante lo cual constituyó uno de los fundamentos principales del Asesor Letrado del ente portuario para aconsejar se desestimaran las presentaciones del Sr. Benzo.

Es así que el 8 de mayo de 2.002 se emite la Resolución D.P.P. N° 185, a través de la cual se resuelve desestimar las presentaciones referidas al presunto incumplimiento a la normativa vigente en materia de contrataciones de estibadores portuarios; como así también la vinculada a la presentación de una nómina de estibadores contratados falsa por parte de Trasmarr S.R.L.; en ambos casos realizadas por el Sr. Benzo.

Ante ello, este último realiza la presentación de fs. 2/3 de cuya lectura, en primer término surge su disconformidad con la invocación de razones formales y de un informe insuficiente (la Nota N° 545/02 Letra D.P.P.) para desestimar sus denuncias en lo referido a contrataciones de estibadores al margen del marco normativo; esto es, según su opinión, sin que se hiciera la correspondiente investigación.

Y por otra parte, también cuestiona que se haya desestimado su denuncia en cuanto a la confección de una nómina de estibadores contratados falsa por parte de la empresa Trasmarr S.R.L.

Al respecto, luego de objétar el criterio seguido por las autoridades portuarias para resolver dicha cuestión, señala:

"...Dislate que su asesor utiliza para eludir lo denunciado, esto es la presentación de una declaración jurada falsa. Sobre el punto señalo que a fojas 4 y 5 del expediente revisado aparecen dos Declaraciones Juradas distintas pero con el mismo número de operación, N° 6, la misma fecha, 08/01/02, mismo horario, 07.00 a 13:00, la misma empresa TRASMARR, el mismo Buque, Centurión del Atlántico y el mismo tipo de operación BARCO.

No pueden existir dos declaraciones distintas para una sola operación, necesariamente y como no puede ser de otra forma, por lo menos una de las dos es falsa.

Aparece clara la diferencia de la cantidad de personal y el detalle del mismo, y la declaración denunciada en la que sí aparecen declaradas personas que NO estuvieron trabajando y en la que NO aparecen declaradas personas que SÍ estuvieron trabajando, (independientemente de que la cantidad de estibadores declarados hacen inverosímil cualquiera de las dos para la operación realizada), este es necesariamente falsa, sumando el hecho de que en la que denunció, no aparezcan los estibadores auxiliares para cuya contratación no solicitó ni obtuvo la habilitación prevista en el artículo 8 del Anexo I del decreto 3356/94, expone una intencionalidad que no puede ser soslayada. Cabe preguntar aquí se la segunda declaración jurada existiría si no hubiese mediado mi denuncia." (fs. 3).

La presentación de Sr. Benzo dio lugar a la emisión del Dictamen D.A.L. N° 45/02, el que obra a fs. 111/3.

En el mismo, en lo que se refiere a la presunta existencia de contrataciones de estibadores efectivos al margen de la normativa vigente, el Asesor Letrado se limita a reiterar lo que expusiera en el Dictamen D.A.L. N° 09/02 (salvo una cita de Hutchinson referida a la prueba en el procedimiento administrativo; pero obviando el comentario del citado autor en la página siguiente a la de aquélla); entendiendo el suscripto que los cuestionamientos formulados por el Sr. Benzo ameritaban un más profundo análisis, que se ha omitido realizar.

Ante ello hago saber al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, la necesidad de que ordene una investigación a fin de que a través de la misma se verifique si las contrataciones que el Sr. Benzo ha considerado irregulares, se han ajustado a la normativa vigente.

Mayor detenimiento merece la conclusión a la que arribó el mencionado profesional con relación a la presunta existencia de una nómina de estibadores contratados falsa.

Al respecto ha expresado:

"En cuanto a lo manifestado y ampliado por el mismo presentante, en los párrafos 3; 4 y 5 ss.cc. de fs. 57, sobre existencia de dos declaraciones juradas, cuyas copias simples obran a fs. 4 y 5, y advertido en razón de ello, por este órgano legal, sobre la semejanza de las mismas, se ha solicitado en carácter de preferente despacho a fs. 58, a la Gerencia de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

11

ES COPIA FIEL

Operaciones a través de nota D.P.P. N° 1304/02, informe sobre la confección y autenticidad de las actas mencionadas y obrantes a fs. 4 y 5 del presente:

En tal sentido a fs. 59, el titular de la Gerencia, informa que debido a un error involuntario del personal a su cargo, se procedió a recepcionar una primera declaración, ella es, la obrante a fs. 5, siendo la correcta, de acuerdo a sus registros, la de fs. 4, cuya copia certificada es adjuntada a la presente obrante a fs. 60, la cual según su lectura coincide plenamente con la obrantes a fs. 4, salvaguardándose con ello, la incorrecta duplicidad de las mismas, según constancias de fs. 4 y 5 (sic).

Ahora bien, advertido el hecho descripto por el presentante en su nueva presentación de fs. 56/57, y requerido el informe a fs. 58 que se ha estimado necesario solicitar, esta Dirección de Asesoría Letrada opina, salvo mejor y elevado criterio de la superioridad lo siguiente:..."

"...En cuanto a la existencia de dos listas que en carácter de declaración jurada presentara oportunamente la citada empresa (sic), según constancia que en copia simple aparecen a fs. 4 y 5, se ha de sostener, en virtud de lo informado por el Titular de la Gerencia de operaciones del Puerto de Ushuaia a fs. 59/60, que la real y efectiva declaración (sic), es la que obra a fs. 4, la cual es agregada a los fines de su constatación a fs. 60 en copia certificada, deviniendo con ello, en admitir parcialmente la presentación formulada por el Señor Juan Luis Benzo a fs. 56 ss.cc. del presente, ello es, **la existencia incorrecta de las dos listas que en carácter de declaración jurada presentara oportunamente la citada empresa, según constancia que en copia a fs. 4 y 5...**"

"...En cuanto a lo manifestado por el Señor Juan Luis Benzo, tratado en punto 2 del presente, corresponde hacer saber al mismo, en virtud de lo informado por el Titular de la Gerencia de operaciones del Puerto de Ushuaia a fs. 59, que la real y efectiva declaración, es la que obra a fs. 4, la cual es agregada a fs. 60 en copia certificada." (el destacado me pertenece; fs. 12/3).

En cuanto a la nota de la Gerencia Operativa a que hace alusión el Asesor Letrado de la Dirección Provincial de Puertos, la misma es la N° 1.318/2002 LETRA: D.P.P., obra a fs. 40, y en lo que interesa dice:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

"En cuanto a la confección de la misma, se ha de informar, que de acuerdo a nuestros registros llevados en esta Gerencia, el acta de la **declaración jurada definitivamente presentada** por la citada empresa Trasmarr S.R.L. en la operación N° 6 de fecha 08/01/02 de 7:00 a 13:00 hs. es la que obra a fs. 4, cuya copia debidamente certificada, se adjunta a la presente.

En cuanto a la obrante a fs. 5, se ha de informar, que **por error involuntario del personal de esta Gerencia, se ha recepcionado una primera declaración, presentada por la empresa, sobre** el personal que estimo (sic) que iba a trabajar en la citada operación, la cual fuera de fs. 5, pero luego la misma, conforme al procedimiento indicado individualmente, **presenta la definitiva**, obrante a fs. 4, la cual es recepcionada y registrada en forma definitiva por esta Gerencia, **no procediendo el personal, a anular y/o rectificar las recepciones de las mismas.**" (el destacado me pertenece).

Debo decir que la respuesta brindada por el Gerente Operativo Ushuaia ante el requerimiento del servicio jurídico de la Dirección Provincial de Puertos, en mi opinión lejos está de haber dilucidado la denuncia que sobre el particular efectuara el Sr. Benzo, con lo que me resulta difícil comprender que la misma haya sido el fundamento para desestimar esta última en el Dictamen A.L.P. N° 45/02.

En tal sentido de la escueta nota surgieron ineludiblemente algunos interrogantes, como por ejemplo: ¿Cuál es la norma que habilita la presentación de una nómina "provisoria" y otra "definitiva"?

Ante las dudas que generaba la información hasta entonces obtenida, se efectuó un nuevo requerimiento a la Dirección Provincial de Puertos a través de la Nota F.E. N° 735/02 (fs. 45), obteniéndose respuesta mediante la Nota D.P.P. N° 2.194/02 (fs. 53), a la que se adjuntó la documentación de fs. 46/52, cabiendo señalar que las respuestas a los interrogantes planteados se encuentra en la Nota N° 2.191/02 LETRA: D.P.P. suscripta por el Asesor Letrado del ente portuario, la que obra a fs. 46/8.

Al respecto cabe señalar que allí se realiza la aclaración de que no es correcto referirse a "declaraciones juradas" (como el mismo

**ES COPIA FIEL**

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Asesor Letrado lo hiciera en su Dictamen D.A.L. N° 45/02); sino a "listado y/o nómina".

Aquí es dable decir que del contenido de la Nota N° 2.191/02 LETRA: D.P.P.; más allá de la inaceptable ambigüedad del 2° párrafo del punto 1) (*"se ha de observar que en rigor, de verdad (sic), no existe expresamente, de manera clara; precisa y determinante, una norma expresa que habilite la presentación jurada "provisoria" que responderían a la cantidad de personas que se estima van a trabajar en un determinado turno, fecha y operación, y la presentación de una declaración jurada "definitiva"; fs. 46 vta.*); se desprende la inexistencia de norma alguna que habilitara la existencia de dos nóminas, una "provisoria" y otra "definitiva"; mecanismo por otra parte incompatible con el procedimiento vigente en materia de contratación de estibadores (véase arts. 6, 7 y 8 del decreto N° 3356/94).

Y a ello cabe agregar, que del tercer párrafo de la Nota N° 1.318/2002 LETRA: D.P.P. surge la sospecha de que la irregularidad de la existencia de una nómina "provisoria" y otra "definitiva" observada en la cuestión bajo análisis, no constituiría un caso aislado, sino que por el contrario se incurriría en dicha irregularidad en todas las contrataciones de estibadores, con su correspondiente implicancia en cuanto al procedimiento de contratación que se estaría siguiendo (apartado del previsto en el decreto N° 3.356/94).

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, y en atención a que a través de la Nota N° 2.191/02 LETRA: D.P.P. no se evacuaban una serie de dudas respecto la cuestión bajo investigación, se realizaron dos nuevos requerimientos a la Presidencia del ente portuario, mediante Notas F.E. N° 779/02 (fs. 54) y N° 780/02 (fs. 55).

La información obtenida a través de sendos requerimientos obra a fs. 61/3 y 56/9 respectivamente.

En primer término he de referirme a la Nota N° 2.344/2002 LETRA: D.P.P. suscripta por el Gerente Operativo Ushuaia, efectuando dos breves observaciones con relación a la misma.

En tal sentido debo señalar que en el punto 1) de la mencionada nota el citado Gerente incurre en una notoria e inexplicable

contradicción con lo que afirmara en su Nota N° 1.318/2.002 LETRA: D.P.P. de fs. 40, que deberá ser aclarada en la investigación a realizar conforme sugeriré más adelante.

En efecto en tanto en esta última, tal como ya he señalado, afirmó "*que por error involuntario del personal de esta Gerencia, se ha recepcionado una primera declaración, presentada por la empresa, sobre el personal que estimo (sic) que iba a trabajar en la citada operación, la cual fuera de fs. 5 (sic), pero luego la misma, **conforme al procedimiento indicado habitualmente**, presenta la definitiva, obrante a fs. 4, la cual es recepcionada y registrada en forma definitiva por esta Gerencia, no procediendo el personal, a anular y/o rectificar las recepciones de las mismas.*" (el destacado me pertenece); ahora manifiesta:

"Con respecto a este punto, he de manifestar que **no obra documentación de la que surja que sea una práctica habitual en este ámbito, que las empresas de estibaje presenten una nómina provisoria de estibadores portuarios a contratar.**" (el destacado me pertenece; fs. 61).

En cuanto a la segunda observación, consiste en puntualizar que de lo expuesto por el Gerente Operativo Ushuaia en el punto 3, cabe suponer que no queda asentado, en forma precisa, el momento en que se recepciona la nómina de estibadores portuarios contratados, aconsejando de ser así, que se arbitren las acciones pertinentes a efectos de que dicho dato sea debidamente consignado.

Seguidamente he de referirme a la Nota N° 2.339/02 LETRA: D.P.P. (fs. 57/8) y al Dictamen D.A.L. N° 62/02 (fs. 56), ambos suscriptos por el Asesor Letrado de la Dirección Provincial de Puertos.

En la mencionada nota el citado profesional ha expuesto, en forma categórica, su opinión en cuanto a la inviabilidad de la existencia de una nómina "provisoria" y otra "definitiva de acuerdo a la normativa vigente, cuando afirma que "***...no existe norma expresa que habilite una nómina "provisoria" que responderían a la cantidad de personas que se estima van a trabajar en un determinado turno, fecha y operación, y la presentación de una nómina "definitiva".***" (el destacado me pertenece; pto. 1), fs. 57 vta.) y; que "Por lo expuesto y explicado en el



ES COPIA FIEL

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

punto precedente, se ha de opinar en tal sentido, según surge de lo vertido en el presente, que **no existe modo de compatibilizar una nómina "provisoria" y otra "definitiva" con el cumplimiento estricto de los citados artículos 6º, 7º y 8º del Decreto N° 3.356/94.**" (el destacado me pertenece; pto. 2), fs. 58).

Y a mayor abundamiento, en el Dictamen D.A.L. N° 62/02 el Asesor Letrado del ente portuario señala:

"Ahora bien, en relación a la segunda cuestión, ello es, de admitirse el supuesto en el cual, en las operaciones de estiba solicitada ante la Gerencia Operativa del Puerto de Ushuaia, se realice, o bien, se admita la exigencia a las empresas, de una presentación de nómina (lista) de estibadores "provisoria" y otra "definitiva", se ha de opinar que ese accionar, **ha de constituir evidentemente una irregularidad administrativa. Ello así, toda vez que según nuestra opinión, de los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto N° 3.3356/94, no exige, o bien, no habilita tal modalidad o método de procedimiento.**

Por lo expuesto, cabe concluir, que a los fines de comprobar fehacientemente la situación descripta en cuestión, y asimismo, clarificar toda circunstancia de dudas al respecto, **ameritaría ordenar, la instrucción de una información sumaria, o bien, si correspondiere, una instrucción de sumario administrativo a través del cual, se deberá clarificarse (sic) dicha cuestión. Comprobada que fuere dicha irregularidad administrativa, determinar a los sujetos responsables intervinientes, y proponer las sanciones que se crea necesarias, sin perjuicio, a una eventual denuncia ante la Justicia en caso de corresponder.**" (el destacado me pertenece; fs. 56).

En síntesis, compartiendo en lo sustancial las manifestaciones vertidas por el Asesor Letrado del ente portuario en su Nota N° 2.339/02 y Dictamen D.A.L. N° 62/02 que han sido precedentemente transcritas; no cabe duda alguna que la incontrovertible utilización de una nómina "provisoria" y otra "definitiva" en el caso denunciado por el Sr. Juan Luis Benzo, constituye un claro apartamiento de la normativa vigente sobre la materia, y por lo tanto una irregularidad que amerita la pertinente

sanción a los responsables de ello, sin perjuicio de toda otra acción que corresponda.

Pero además, se impone una inmediata investigación tendiente a verificar si la utilización de una nómina "provisoria" de estibadores contratados y otra "definitiva" ha constituido una práctica habitual según surgiría de lo afirmado por el Gerente Operativo Ushuaia en su Nota N° 1.318/2.002 LETRA D.P.P. obrante a fs. 40; en cuyo caso nos encontraríamos ante una violación reiterada de la normativa vigente sobre la materia, lo que obviamente debiera derivar en severas sanciones para los responsables; también sin perjuicio de una eventual denuncia ante la Justicia en caso de corresponder.

B) NOTA N° 1.633 REG. SECRETARÍA D.P.P.:

Aún cuando comienza la citada nota solicitando muy genéricamente que se analice la "posible violación de leyes de orden laboral y público"; lo que esencialmente plantea el Sr. Juan Luis Benzo es la falsedad de las declaraciones juradas (en realidad nóminas) que allí detalla, en atención a que es fácticamente imposible lo que surge de las mismas.

Y sobre el particular debo decir que ni en el Dictamen D.A.L. N° 50/02 (fs. 24/5), ni en la Nota N° 1.372/2002 LETRA: D.P.P. invocada en sustento de aquél, se aborda concreta y claramente dicho planteamiento, pues en ningún momento siquiera se ha intentado acreditar, seria y fundadamente, la posibilidad fáctica de lo que surge de las nóminas cuestionadas.

Por tal motivo, deberá requerirse al área pertinente que elabore un informe **pormenorizado y debidamente fundado** a través del cual se demuestre la posibilidad fáctica de lo que surge de las nóminas cuestionadas por el Sr. Benzo.

Por último, si como consecuencia de lo indicado en el párrafo precedente surgiera que existe imposibilidad fáctica de lo que se desprende de las citadas nóminas, deberá ordenarse en forma inmediata una investigación al respecto.

**ES COPIA FIEL**

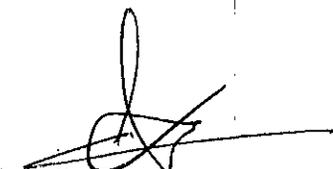
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

A efectos de materializar las conclusiones a las que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al Sr. Gobernador; al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos y al denunciante.-

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 04/03.-

Ushuaia, 30 ENE. 2003


Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia